



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandados: OMAR MELO CAPERA Y ANGELINO
MELO HERNANDEZ
Radicado: 2020-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 482

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores OMAR MELO CAPERA Y ANGELINO MELO HERNANDEZ, en razón al pagaré número 39036100017192, correspondiente a la obligación No. 25039030301290, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.399.300) M/CTE, por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.406.483) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del día 06 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta EL 06 DE DICIEMBRE DE 2019.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 15 DE JUNIO DE 2019 hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 035 de fecha 28 de enero de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así mismo mediante auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

Dentro del expediente se registra la CITACION POR AVISO enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio de los demandados OMAR MELO CAPERA Y ANGELINO MELO HERNANDEZ, esto es, a la FINCA BUENA VISTA, VEREDA LOMA ALTA de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, observándose que fue recibida en dicho lugar por la señora MAGNOLIA GARZON con C.C.N.1077847353, según consta en la guía de Correo 7222159346 del 09-06-2021, emitida por la empresa de CORREO CERTIFICADO CENTAUROS-MENSAJEROS; por consiguiente, los ejecutados quedaron enterados de la existencia del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, radicado bajo el número **2020-00088-00**.

Descorridos los términos de ley concedidos a los demandados OMAR MELO CAPERA Y ANGELINO MELO HERNANDEZ para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **28 enero de 2021**, se tiene que éstos no ejercieron su derecho de defensa ni pagaron la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco presentaron excepciones en contra de dicha providencia, dejando vencer en silencio los términos, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré número 39036100017192 el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **OMAR MELO CAPERA** identificado con C.C.N.1.076.985.757 y **ANGELINO MELO HERNANDEZ** identificado con C.C. No.5.967.733; a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$528,346.98 M/T**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f6a5fa2e1f6d1e01559388e1dee16a685099cf4964d570eda356bc6ea80c9**

Documento generado en 03/09/2021 03:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS
Radicado: 2020-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 483

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS**, en razón al pagaré número **075606110000486**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$31.300.000** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606110000486** que se ejecuta.
2. **\$2.558.261** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 1 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 498 de fecha 2 de diciembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo mediante auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro del expediente se registran la CITACION PERSONAL y la CITACION POR AVISO, dirigidas al domicilio del demandado, esto es, a la FINCA BUENA VISTA, VEREDA BLANCA NIEVES de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, CITACIONES que fueron recibidas en ese lugar personalmente por el señor LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS, según consta en las guías de Correo CACO-57996 – CACO-59083 de fechas 23-11-2020 y 18-03-2021, emitidas por la empresa de CORREO CERTIFICADO A- ENTREGAS, lo que significa que el ejecutado quedó enterada de la existencia del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, radicado bajo el número **2020-00073-00**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado **LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **2 de diciembre de 2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa ni pagó la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco presentó excepciones en contra de dicha providencia, dejando vencer en silencio los términos, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré número **075606110000486** el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha **2 de diciembre de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS EDUARDO MUNAR ROJAS** identificado con C.C. No. **96.360.145**, A favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$2.031.495.66 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caquetá - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a5ca7e4c409590ab4118315958ad249d7fb911d9b827fd321479527a1e1667

Documento generado en 03/09/2021 03:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	MARINO IJAJI LEBAZA identificado C.C.No.1.115.943.907
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.481

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver petición elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de la cual solicita la corrección en la escritura del nombre del demandado dentro de los autos interlocutorios 468 y 469 proferidos dentro del presente proceso, indicándose como demandado **MARIANO IJAJI LEZAZA**, cuando lo correcto es, **MARINO IJAJI LEZAZA**.

Conforme lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la corrección de los autos interlocutorios 468 y 469 proferidos el día 26 de agosto/2021 dentro del presente proceso; aclarando que el nombre correcto del demandado en ese asunto es, **MARINO IJAJI LEBAZA. C.C. No.1.115.943.907**, tal y como se indicó en la demanda.

En consideración a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los autos interlocutorios 468 y 469 día 26 de agosto/2021, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar dentro del presente proceso; aclarando que el nombre correcto del demandado es **MARINO IJAJI LEBAZA. C.C. No.1.115.943.907**, tal y como se indicó en la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En todo lo demás queda tal y como está.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, solicitada por la apoderada de la parte ejecutante.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones ordenadas en los referidos autos.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f3d52b840c4d107df6fa7b68495aaaba1e04f00d42abb4f2d64a4c34accdc**
Documento generado en 03/09/2021 03:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**